



*** PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MEMORANDO



20151100002263

SG

Bogotá, D.C., 7 de enero de 2015.

PARA: Dra. **DIANA REGINA RUA**
Directora de Redes del Conocimiento.

DE: Dra. **LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE**
Secretaría General

ASUNTO: Respuesta memorando No. 20145000106693 del 09/12/2014
Solicitud de concepto Universidad de los Andes.

Cordial saludo,

Acuso recibo del memorando interno del asunto, por medio del cual solicitó a esta dependencia la emisión de un concepto jurídico que atendiera una solicitud presentada por la Universidad de los Andes, en la que pide a Colciencias informar a unos actores sobre la titularidad de los derechos patrimoniales que surjan con ocasión de la ejecución de los proyectos de investigación cofinanciados por Colciencias, como consecuencia del afianzamiento de la relación Universidad, Empresa, Estado (UEE).

ANTECEDENTES:

Con fecha 2 de diciembre de 2014, la Vicerrectora de Investigaciones de la Universidad de los Andes, Silvia Restrepo, dirigió a la doctora Alicia Ríos en su condición de Subdirectora (E) de Colciencias, un oficio con asunto: **Contratación de Beneficiarios "Convocatoria Es Tiempo de Volver 2014"**, refiriéndose a la Convocatoria de Colciencias 656 de 2014, cuyo objetivo consistió en: "Incorporar doctores colombianos a universidades, centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico y empresas, vía estancias posdoctorales", dirigida a "colombianos que hubiesen obtenido título de doctorado en universidades extranjeras o nacionales y que residieran en el exterior o hubieran regresado al país



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

en los dos últimos años”.

En el citado oficio, la Vicerrectora de Investigaciones de Uniandes, expuso la posición de la Universidad frente a la contratación del asunto, en cinco (5) puntos o numerales; es preciso anotar que el presente concepto versará exclusivamente sobre el numeral cuatro (4) de dicha comunicación, el cual en términos que se transcriben a continuación, planteó lo siguiente:

*“Remitimos para consideración del Comité de Subdirección y/o el órgano competente en la Entidad, la posición de la Universidad frente a la contratación del asunto: **4. Derechos patrimoniales que surjan con ocasión a los proyectos de investigación pertenecen a Uniandes. Es importante que Colciencias le informe de manera clara a los beneficiarios de la convocatoria que la titularidad es de la Universidad y cualquier participación sobre los mismos depende de los acuerdos que eventualmente se suscriban con la Universidad**”-negritas y cursivas fuera del texto original-*

La referida solicitud, como se indicó al inicio, fue direccionada a esta Secretaría General mediante el memorando interno No. 20145000106693 del 09/12/2014, recibido en la dependencia el día 16 de los corrientes mes y año.

MARCO JURÍDICO APLICABLE Y TESIS:

1.- La competencia y demás cuestiones preliminares:

De conformidad con lo previsto en los numerales 3, 4, 9 y 10 del artículo 14 del Decreto 1904 de 2009 *“por medio del cual se modifica la estructura orgánica del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias – y se dictan otras disposiciones”*, en materia de conceptualización jurídica y de doctrina, corresponde a esta Secretaría General: (i) orientar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SNCTel – en la interpretación de la normatividad de CTel; (ii) asesorar al Director General, al Subdirector General, a las Direcciones y Oficinas, en la interpretación de la normatividad; (iii) dirigir las acciones necesarias para la compilación de normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina, procedimientos y demás información relacionada con la legislación en CTel, y velar por su actualización y difusión; y, (iv) emitir concepto sobre los asuntos jurídicos relacionados con las funciones del Departamento Administrativo.

Se infiere de lo dicho, que los conceptos que emite la Secretaría General en ejercicio de las competencias que le fueron asignadas en el Decreto 1904 de 2009, siempre involucran una visión de contexto en la aplicación del marco normativo que regula los asuntos referidos a las funciones de COLCIENCIAS, de la misma manera que en casos como el que nos ocupa sirven de instrumento aclaratorio sobre la posición



COLCIENCIAS

Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación

PROSPERIDAD
PARA TODOS

que le es conveniente adoptar a la entidad, frente a solicitudes o peticiones externas que puedan comprometer su responsabilidad.

Se señala además, que el presente documento no conlleva *per se* una decisión de fondo en el sentido de declarar o no, la titularidad de los "derechos patrimoniales" surgidos con ocasión de los proyectos de investigación cofinanciados por Colciencias, como quiera que cualquier declaración en ese sentido superaría nuestro rango de competencia funcional .

PLo que se pretende desde la Secretaría General de Colciencias con la emisión de este tipo de conceptos, es cumplir con un papel orientador en la interpretación de la normatividad de CTel, preventivo si se quiere de eventuales conflictos y en todo caso servir como instrumento facilitador en las relaciones que se dan entre los diferentes actores que participan en la ejecución de proyectos de Investigación y Desarrollo, apuntando siempre al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para lograr desarrollar un modelo productivo en nuestro país, sustentado en estos tres conceptos, fin último de esta entidad.

2.- Del concepto de Derechos Patrimoniales:

Los derechos patrimoniales son una categoría de los derechos subjetivos, los cuales presuponen una facultad inherente a la persona, entendida en sentido general como ente jurídico susceptible de adquirir tales derechos y de contraer obligaciones.

Los derechos patrimoniales tienen como característica esencial que son susceptibles de valoración económica y por lo tanto opuestos a los derechos extra patrimoniales, de los que entre otras cosas, ha sostenido la doctrina que son personalísimos e irrenunciables, por el contrario y por obvias razones los derechos patrimoniales son negociables y en consecuencia enajenables. Con relación a esta última clase de derechos encontramos que estos se subdividen también según algunas fuentes del derecho en reales, personales e intelectuales. De la anterior precisión se desprende que la Solicitud de Concepto presentada por la Universidad de los Andes a esta entidad; con relación a la Convocatoria 656 de 2014 "Es tiempo de Volver", versa únicamente sobre esta última categoría de derechos patrimoniales, es decir, sobre los intelectuales, cuando al exponer su posición frente a la contratación del asunto en el numeral cuatro (4) se refiere a "**los derechos patrimoniales que surjan con ocasión a los proyectos de investigación...**"; en tanto que se caería de su propio peso que la Universidad de los Andes, pretendiera adjudicarse la titularidad sobre algún derecho patrimonial de tipo real o personal, que en razón a la ejecución del proyecto de investigación pudiera o pudieran estar en cabeza de alguna de las partes participantes, de tal suerte que no tendría asidero alguno, entrar en un análisis de esta última naturaleza en la emisión del presente concepto.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Una vez definido, que en el caso de análisis nos referiremos a Derechos Patrimoniales Intelectuales, encontramos necesario continuar con el deslinde de tal concepto, como ya se hizo con el de Derechos Patrimoniales explicado en el párrafo que precede

2.1 Del concepto de Derechos Patrimoniales Intelectuales:

Cuando hablamos de derechos patrimoniales intelectuales, en sentido amplio, podría entenderse que nos referimos a los derechos que se generan como producto de una creación intelectual en cualquiera de los campos de la Propiedad Intelectual y que son susceptibles de valoración económica, no obstante, en sentido estricto, cuando en materia de Propiedad Intelectual hablamos de derechos patrimoniales nos referimos a una parte de los derechos que tiene el autor de una obra literaria, artística o científica sobre la misma, lo que de plano nos ubica en el terreno de los derechos de autor, que son tan solo una categoría o rama de la Propiedad Intelectual, no por ello y de ninguna manera un asunto de menor importancia.

Al respecto de los derechos patrimoniales, la ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, señala en su artículo 3, *"Los derechos de autor comprenden para sus titulares facultades exclusivas, de disposición a título oneroso o gratuito, de aprovecharla con o sin ánimo de lucro"*.

Por su parte la ley 1520 de 2012, por medio de la cual se implementaron compromisos adquiridos por virtud del "Acuerdo de Promoción Comercial", suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su "Protocolo Modificatorio, en el Marco de la Política de Comercio Exterior e Integración Económica", en su artículo 2 modificó el artículo 8 de la ley 23 de 1982, cuyo tenor es el siguiente:

"Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Autor. Persona física que realiza la creación intelectual."

3. Del caso concreto.

Para adentrarnos en el caso concreto es preciso continuar con la citación normativa aplicable como marco general en cuanto a titularidad de derechos patrimoniales intelectuales en situaciones como las que nos ofrecen la ejecución de proyectos de investigación cofinanciados por Colciencias y otros afines o similares. Lo que permitirá dar paso a la interpretación que de estas normas hará esta dependencia.

La ley 1450 de 2011 que en su artículo 28, modificó el artículo 20 de la ley 23 de 1982, dispuso al respecto de la titularidad de derechos patrimoniales de autor lo siguiente:

"Artículo 28. Propiedad intelectual obras en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo. El artículo 20 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

"Artículo 20. En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume,



salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones".

El artículo anterior se refiere a las obras protegidas por el Derecho de Autor, que como ya se anotó es solo una de las ramas de la Propiedad Intelectual; la misma exigencia encontramos en el artículo subsiguiente de esta norma legal, cuando al referirse a otra de las ramas de esta disciplina jurídica, denominada Propiedad Industrial, consagró lo siguiente:

“Artículo 29. Transferencia propiedad industrial. Salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o de trabajo se presumen transferidos a favor del contratante o del empleador respectivamente. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato respectivo conste por escrito.”

Y continúa la regulación normativa en esta materia, en los artículos siguientes de la ley 1450 de 2011 en el sentido que seguidamente se cita y se transcribe:

“Artículo 30. Derechos patrimoniales de autor. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 183. Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.”

Para empezar a vislumbrar la posición conceptual de esta dependencia con relación a la titularidad de derechos patrimoniales que puedan surgir con ocasión de los proyectos de investigación, nos disponemos a hacer en este punto, según nuestra interpretación normativa las siguientes anotaciones:

8



COLCIENCIAS

Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación

PROSPERIDAD
PARA TODOS

La titularidad originaria de los derechos patrimoniales que otorga la legislación interna al autor de una obra literaria, artística o científica solo puede estar en cabeza de una persona natural, según la definición que de autor da la ley, en consecuencia cualquier derecho patrimonial de autor que pueda estar en cabeza de una persona jurídica implica una titularidad derivada, esto es, la existencia o cumplimiento de un acto jurídico impositivo o dispositivo según sea el caso, de transferencia de derechos.

Lo anterior sin perjuicio de la presunción legal del citado artículo 20 de la ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la ley 1450 de 2011; según la cual en unos casos específicos, es decir, cuando la obra es creada en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato laboral, se presume, admitiéndose acuerdo en sentido contrario, que tales derechos han sido transferidos al encargante o empleador. Es necesario también precisar que dicha presunción persigue un fin expreso, en cuanto opera **“en la medida necesaria para el ejercicio de las actividades habituales del encargante o empleador en el tiempo de creación de la obra”**, precepto legal de suma importancia, si se tiene en cuenta que en Colombia los derechos patrimoniales del autor originario pueden explotarse durante la vida de este y por ochenta (80) años más, aspecto que dicho sea de paso, corrobora lo antes expresado con respecto a la posibilidad que tienen de ser enajenados.

Continuando con el análisis normativo debemos tener en cuenta también algunos otros aspectos que son necesarios para que opere a plenitud según sea la intención de las partes contratantes, la presunción a la que se hace relación. El primero de ellos alude a la necesidad de que los contratos de prestación de servicios o laborales de los que se trate consten por escrito, artículo 28 ley 1450 de 2011; la mención del tiempo y del territorio para el que se hace dicha transferencia es otro aspecto relevante, ya que en ausencia de dicha mención, se presenta una presunción adicional dentro de la presunción limitando la transferencia de derechos a cinco (5) años y al territorio del país en el que se lleva a cabo el acto jurídico en cuestión, artículo 30 ibídem, que modificó el artículo 183 de la ley 23 de 1982. Continúan las exigencias legales, ahora como requisito de oponibilidad a terceros, es decir como un elemento de la esencia del acto, ya no solamente como medio probatorio en el caso de la autoría originaria, en cuanto dispone el artículo que se comenta en su inciso segundo, **“que cualquier acto o contrato de transferencia de derechos de autor o conexos que implique exclusividad, deberá ser registrado ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor”**.

De todo este análisis interpretativo empezamos a intuir que, no es tan simple para Colciencias comprometer su responsabilidad e **“informar de manera clara a los beneficiarios de la convocatoria, que la titularidad es de la Universidad...”**, como lo pretende la solicitante, más aún si podemos anotar que hasta ahora ingresamos en la parte gruesa de este asunto, planteada a propósito en el artículo 30 de la ley 1450 de 2011 que se viene desglosando, cuando en su último inciso prescribe que: **“Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera**



COLCIENCIAS

Administración Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación

PROSPERIDAD
PARA TODOS

de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir". Considera este despacho que en principio el inciso normativo no admite una interpretación diferente al de su sentido literal, de donde queda más que clara que se considera inexistente y en consecuencia sin efecto jurídico alguno toda cláusula o disposición contractual que pretenda la transferencia de derechos patrimoniales sobre creaciones del intelecto en su sentido amplio de manera indeterminada o futura; valga decir, sobre obras o creaciones intelectuales no singularizadas o que aún no existen, esto es que no han sido creadas al momento de la celebración del acto jurídico que pretende los efectos de la transferencia de derechos de Propiedad Intelectual. Afirmación que se extrae del espíritu normativo de esta disposición, que al referirse no solo a obras protegidas por el derecho de autor sino a la producción intelectual en general, abre la puerta ahora sí para una interpretación extensiva de la norma. Por lo que mal haría esta entidad o cualquiera otra del Estado en informar sobre la titularidad de unos derechos patrimoniales intelectuales que si bien es cierto puede esperarse que surjan, la verdad es que aún no han surgido a la vida jurídica.

Ahora bien, tratándose de derechos de Propiedad Intelectual en proyectos de Investigación Financiados con recursos del Presupuesto Nacional, como es en el caso concreto que nos ocupa, dice el artículo 31 de la ley 1450 de 2011 lo siguiente:

"Artículo 31. Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación financiados con recursos del presupuesto nacional. En el caso de proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional, el Estado, salvo motivos de seguridad y defensa nacional, cederá a las Partes del Proyecto los derechos de propiedad intelectual que le puedan corresponder, según se establezca en el contrato.

Las Partes del Proyecto definirán entre ellas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional."

De la anterior norma se infiere que no obstante la imposición legal al Estado, en este caso a Colciencias, de ceder a las demás partes intervinientes los derechos de Propiedad Intelectual que le puedan corresponder en los proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos públicos, lo cual encuentra amplio sustento en todas casi todas las disposiciones de la ley 1286 de 2009, sobre el papel de la entidad como instrumento para el fomento y el fortalecimiento del SNCTel; esto no faculta a la entidad para declarar, informar, ni pronunciarse sobre la titularidad de los derechos patrimoniales intelectuales que puedan surgir en los proyectos de investigación que esta financie, ya que no es su competencia hacerlo y que como hemos visto la adjudicación o titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual en un proyecto de esta naturaleza merece un análisis mucho más detenido debido a lo intrincado que puede llegar a tornarse, en tanto no se tomen los correctivos de prevención futura con relación a este asunto por parte de los participantes en esta clase de proyectos.

Q



COLCIENCIAS

Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consciente de la situación anterior y de su papel como parte en el tipo de proyectos objeto del presente análisis, Colciencias ha celebrado con la Corporación TECNNOVA Universidad, Empresa, Estado (UEE), entidad reconocida en nuestro medio por haberse dedicado con éxito a establecer parámetros para mejorar la funcionalidad y eficacia de la relación de estos tres estamentos de la sociedad; el Convenio Especial de Cooperación 407 de 2011, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para el diseño de estrategias y propuestas de buenas prácticas a la gestión, transferencia y valorización de la propiedad intelectual (PI) en la relación Universidad, Empresa, Estado". Dentro del marco de este convenio la Corporación TECNNOVA, elaboró un documento guía o carta de navegación para desarrollar el objeto de este convenio, denominado "**Manual de buenas prácticas de Propiedad Intelectual en Proyectos I+D+i Cofinanciados por Colciencias**", cuyo objeto de elaboración es ser tomado en cuenta por todos los actores o partes de los proyectos de investigación en los momentos previos a la celebración de todo tipo de acto jurídico posterior a la adjudicación, selección de beneficiarios o cualquiera que sea la modalidad empleada mediante las convocatorias hechas por esta entidad para seguir impulsando la investigación y el desarrollo.

Del documento en mención, el cual merece una revisión integra para orientar cualquier situación relacionada con el caso que nos ocupa y otros afines, podemos extraer por el momento las siguientes ideas y conceptos:

“¿Quiénes son las partes en contratos de financiación de proyectos de I+D+i?”

La instrumentalización del apoyo otorgado por COLCIENCIAS se lleva a cabo mediante la suscripción de un contrato de financiamiento RC (Recuperación Continente), suscrito a través del Fondo Francisco José de Caldas, en el que se vinculan como partes:

- a. COLCIENCIAS, como cofinanciador.*
- b. La Empresa y la ICT, como los encargados de llevar a cabo las actividades de I+D+i dentro del proyecto.” (Página 14).*

¿Cuál es el marco normativo en Colombia sobre PI en proyectos cofinanciados por Colciencias? (Página 15 y siguientes).

Se reconoce dentro del documento que Colombia carece de un Estatuto Orgánico de la Propiedad Intelectual, se menciona que existen normas de orden superior que regulan la materia, como tratados internacionales acogidos por nuestro país y otras de inferior jerarquía como leyes, decretos, acuerdos y resoluciones.

Se mencionan como normatividad aplicable a la cofinanciación realizada por Colciencias en este tipo de proyectos, entre otras normas, el acuerdo 08 de 2008 del Consejo Nacional de Tecnología, “ Por el cual se aprueba y autoriza la inclusión de unas cláusulas de propiedad intelectual en los contratos y convenios que cele-



COLCIENCIAS

Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

bren Colciencias y las demás entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.”, -en esta norma- EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. En uso de las atribuciones legales que le confiere el Decreto-Ley 585 de 1991. Acordó:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y autorizar la inclusión de las siguientes cláusulas de propiedad intelectual en los contratos y convenios que celebren Colciencias y las demás entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, atendiendo a sus respectivas políticas:

“Cláusula – Propiedad Intelectual: los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados que se obtengan en el marco del presente proyecto de investigación o innovación, pertenecerán a la(s) ENTIDAD(ES) EJECUTORA(S), salvo acuerdo contrario entre las partes.

En el caso de proyectos de investigación en áreas consideradas sensibles por el CNCyT, COLCIENCIAS tiene derecho a recibir licencias gratuitas, que le permitan la explotación directa o indirecta de los mencionados derechos”

De esta norma deberá hacerse una interpretación restrictiva, en el sentido de que al estipular el artículo del acuerdo en la cláusula sobre Propiedad Intelectual que, “los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados que se obtengan en el marco del presente proyecto de investigación o innovación, pertenecerán a la(s) ENTIDAD (ES) EJECUTORA(S), salvo acuerdo contrario entre las partes”; no significa en manera alguna que la titularidad de los derechos patrimoniales sobre propiedad intelectual que surjan con ocasión de esta clase de proyectos u otros afines, pertenezcan en su totalidad a la entidades ejecutoras del mismo, de tal suerte que, existen normas de superior jerarquía al acuerdo contentivas de disposiciones cuyo espíritu es totalmente distinto, lo que es procedente interpretar de esta disposición es que con la estipulación de esta cláusula se es le está dando desarrollo normativo a la exigencia legal que obliga al Estado a ceder los derechos de propiedad intelectual que le puedan corresponder en este tipo de proyectos en favor de las demás partes participantes, más no, que mediante el acuerdo se pretenda adjudicar la totalidad de los derechos patrimoniales intelectuales que surjan de esta clase de proyectos en cabeza de la entidad que los ejecuta; ya que se estaría violentado el principio de legalidad y se violaría la jerarquización normativa del orden jurídico, por lo que se correría el riesgo de que esta cláusula del acuerdo 08 de 2008 quedara en peligro de ser demanda y posteriormente declarada como inconstitucional.

En la misma vía de lo hasta aquí expuesto sobre titularidad de derechos patrimoniales intelectuales, cabe señalar también que en la normativa supranacional, que rige esta materia en Colombia, se entiende como una manera de incentivar el avance científico, tecnológico e innovador de los países la motivación a los investigadores de cuyo intelecto surgen las creaciones intelectuales, al prescribir la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina sobre Propiedad Industrial, en su artículo

Q



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

23, inciso primero, que: “Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro, en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación”. Por lo que a pesar de que la presunción de titularidad de los derechos de propiedad intelectual en cabeza de los empleadores o contratantes parece ser una tendencia en el ámbito internacional, dadas unas condiciones y formalidades sustanciales según cada legislación interna; no se puede pasar por alto el hecho de que también en el ámbito internacional se ha reconocido como mecanismo expedito para estimular la investigación, el avance científico y en consecuencia el desarrollo económico de los países, el reconocimiento y otorgamiento de una parte de los derechos en cabeza de los investigadores o creadores que son quienes finalmente producen conocimiento.

En cualquier caso se considera válido resaltar que, una vez se entienda que el supuesto fáctico que se concluye ocurrirá como consecuencia del desarrollo del objetivo de la Convocatoria 656 de 2014: **“Incorporar doctores colombianos a universidades, centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico y empresas, vía estancias posdoctorales”**, será la vinculación civil o laboral de los Ph. D, ambas con orígenes disimiles que atienden a su exclusiva naturaleza, es pertinente señalar que cuando se formalizan este tipo de “incorporaciones” no operan generalidades jurídicas de aplicación automática, referidas a la propiedad de los derechos patrimoniales de las creaciones del intelecto.

ALCANCE DEL CONCEPTO Y OBSERVACIONES FINALES:

Por todo lo anteriormente expuesto, considera esta dependencia un contrasentido y un despropósito que Colciencias se extralimitara en sus funciones y alcances o comprometiera su responsabilidad informando sobre la supuesta titularidad de unos derechos que como ya se señaló, aún no existen y que suponen una discusión y acuerdo entre los actores participantes de los proyectos cofinanciados por esta entidad, llámense ejecutores o beneficiarios, y para cuya adjudicación esta entidad ha estado dispuesta a ser una mediadora y/o colaboradora al disponer de herramientas como el “Manual de Buenas Prácticas de Propiedad Intelectual en Proyectos I+D+i cofinanciados por Colciencias”, al que anteriormente nos referimos.

Se considera también importante poner de presente que este concepto jurídico al igual que la generalidad de los emitidos por esta Secretaría, comporta los alcances señalados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, de conformidad con el cual: **“...Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución...”** (Resaltado fuera del texto).



COLCIENCIAS

Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Adicional a lo mencionado, es necesario recordar a la dependencia encargada de brindar respuesta concreta a la solicitud del peticionario que, a términos de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 679 de 1994 "*...las solicitudes que presente el Contratista en relación, con aspectos derivados de la ejecución del contrato y durante el periodo de la misma, se entenderán resueltas favorablemente a las pretensiones del contratista si la entidad estatal contratante no se pronuncia dentro de los tres (3) meses a la fecha de presentación de la respectiva solicitud...*"; ello en la medida en que la petición radicada por la Universidad de los Andes data del 02 de diciembre de 2014.

Cordialmente,


LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General

Sin anexos

Elaborado por LENIN URREGO

Revisado: Hernando Uneta Cruz

R